



**RAD: 680013110004-2021-00496-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1º de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO otorga poder al Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.745.208 de Bucaramanga y portador de la T.P. de abogado No 291.152 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido (FIs 264 a 266).

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1098745208	291152	VIGENTE	-	ABOG.LUISANGELEB@OUTLO

1 - 1 de 1 registros

El inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que aún no se ha perfeccionado la notificación personal ni sea realizado la notificación por aviso del demandado **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, la misma se surtirá por **conducta concluyente** a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

No obstante, por secretaría se remitirá copia de la demanda junto con los anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio al correo electrónico del Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, [abog.luisangeleb@outlook.com](mailto:abog.luisangeleb@outlook.com).

En atención a la petición elevada el 28/02/2022 8:18AM, se pone de presente al Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA que en esta oportunidad procesal no es viable imponer la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, toda vez que dicha norma establece "son deberes de las partes y sus apoderados: enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubieren



suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”, notificación de la parte demandada que apenas se surte por conducta concluyente.

No obstante y a fin de evitar futuras reclamaciones por las mismas circunstancias, se exhorta a los Dres. PABLO ANDRES CHACON LUNA y LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **024 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado